

Expediente Nº 285/2022 Resolución N.º 100/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2023

Reclamante: D. Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Requena

VISTA la reclamación número 285/2022, interpuesta por D. Ayuntamiento de Requena y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de octubre de 2022, D. , presentó con número de registro GVRTE/2022/3186118, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Requena a una solicitud de información pública presentada el día 4 de septiembre de 2022, con número de registro 14167/2022, donde solicitaba *acceso y copia del expediente número EXP20-PFOT282*, sobre el proyecto de Planta Generadora Fotovoltaica denominada "FV Limonero Solar", y a su vez solicitaba *conocer la ubicación exacta de dichos documentos en la sede electrónica*.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Requena, instándole mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 11 de octubre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Requena.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y



velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Ayuntamiento de Requena— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este caso la reclamación fue presentada telemáticamente por el propio reclamante como persona física, si bien en la motivación manifiesta hacerlo como presidente y en representación de la Asociación por Utiel-Requena Sostenible, sin aportar documentación acreditativa que así lo avale. No obstante, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de eficiencia y habida cuenta que el derecho de acceso queda igualmente garantizado en el supuesto que nos ocupa, como veremos seguidamente, consideraremos que la presente reclamación ha sido presentada por el reclamante a título individual.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos* o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022, de la Comunitat Valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, y en relación con la primera parte de la reclamación, hemos de destacar que se trata de una información de ámbito medioambiental y contenido urbanístico, pues es relativa al expediente número EXP20-PFOT282, sobre el proyecto de Planta Generadora Fotovoltaica denominada "FV Limonero Solar". Ante todo, creemos necesario recordar que la materia urbanística reviste un evidente interés público en relación con el derecho de acceso a la información. De este modo, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Expediente 143/22, Resolución 248/2022 del Expediente 101/2022 y otras anteriores).

Por tanto, tampoco consideramos necesario dar traslado a terceros que pudieran verse afectados por la información obrante en el expediente, habida cuenta que para el ejercicio de la acción pública en el ámbito urbanístico se reconoce al ahora reclamante la condición de interesado y por tanto tendrá derecho a acceder a la información solicitada conforme a los dispuesto en el artículo 53.1.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por todo ello, y vista la ausencia de respuesta del ayuntamiento de Requena al trámite de audiencia concedido por esta autoridad de transparencia, no se vislumbra por esta autoridad de transparencia la concurrencia de límite o causa de inadmisión alguna que pudiera restringir el acceso a dicha información, por lo que lo procedente será estimar la reclamación, facilitando la información que permita la identificación de los expedientes solicitados.

Séptimo. - En relación con el segundo apartado de la reclamación, relativa a la ubicación exacta del expediente solicitado en la sede electrónica del ayuntamiento -entiende este Consejo que se está refiriendo al Portal de Transparencia de la corporación-, es necesario señalar que el art 10.2 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establece que las obligaciones de publicidad activa de las entidades locales son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía.

Que, entre las obligaciones establecidas en la ley 19/2013, no se encuentra la de publicar el expediente administrativo objeto de la solicitud de acceso de la que trae causa esta reclamación.

Y, por último, que realizadas las comprobaciones oportunas por la Oficina de Apoyo al Consejo Valenciano de Transparencia no se ha constatado que el Ayuntamiento de Requena se haya dotado de ordenanza reguladora propia, en materia de transparencia, que pudiera ampliar las obligaciones anteriores incluyendo la de publicar el expediente objeto de esta reclamación. Así las cosas, no existiendo obligación por parte del ayuntamiento de publicar el expediente solicitado, lo procedente será desestimar la reclamación en relación con este apartado. No obstante, si dicha información se hallara publicada, lo procedente sería obrar de conformidad con lo establecido el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su apartado 5, que establece: ... Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.

En caso de referirse a la sede electrónica como sistema de comunicación de la ciudadanía con la corporación, entendemos que el acceso a la misma lo tiene cada interesado en relación con sus propios expedientes a través del certificado digital o demás medios autorizados acreditativos de la identidad, que nada tiene que ver con la obligación de publicar determinada información en el Portal de Transparencia.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Requena la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que "las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. en fecha 6 de octubre de 2022, con número de registro de entrada GVRTE/2022/3186118, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en relación con la primera parte de su solicitud, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Desestimar la reclamación en relación con la información solicitada en el apartado segundo de la reclamación, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

Tercero. - Instar al Ayuntamiento de Requena a facilitar la información cuyo acceso se estima en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho